



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecución por pago directo No. 2021-00096 00

Dte. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Ddo. MARÍO ENRIQUE MADARIEGA MEDINA.

En atención a que se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR el proceso de ejecución por pago directo de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MARÍO ENRIQUE MADARIEGA MEDINA.

2. DECRETAR la aprehensión del vehículo identificado con la placa FZX-170 para tal fin librese oficio con destino a la SIJIN sección automotores, comunicándole la decisión a efectos de que se libre la boleta respectiva de captura y ponga a disposición de la entidad demandante el automotor en cualquier parqueadero Captucol a nivel Nacional y/o en los concesionarios de la Marca Renault.

Efectuado lo anterior, se deberá poner en conocimiento esa situación. Por secretaría ofíciase.

3. RECONOCER personaría a Carolina Abello Otalora como apoderada judicial de la parte ejecutante en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 28

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO

Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a169ed7ce1b03eaf7685c3fd70ed990924960315b4066e1e8504e38196b1f40e**

Documento generado en 12/03/2021 06:19:57 PM



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal No. 2021-00102 00

Como quiera que la demanda no fue subsanada en debida forma, pues no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del auto inadmisorio, esto es, “...*Adjunte el poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, en el que deberá indicar la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, conforme a las precisiones del artículo 5° del Decreto 806 del 2020, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”.

Por su parte, se advierte que si bien fue aportado el mandato conferido, lo cierto es que no cumple con lo dispuesto en la citada norma, como quiera que no se adjuntó mediante mensaje de datos en el que fuera remitido por la solicitante, a la dirección de correo electrónico de la apoderada inscrita en el Registro Nacional de Abogados, además tampoco cumple los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues adolece de la presentación personal ante Notaría.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente actuación incoada por Gustavia Chacón contra: Mayra Piedad Ramos Suarez.

SEGUNDO: Por secretaría, devuélvase la solicitud y sus anexos, a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 28</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a63465bd4d86cd1f24d51b131b9b0f9996a474cc87793355398b2340cba1abf**

Documento generado en 12/03/2021 06:19:56 PM



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 2021-000103 00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatría S.A. y en contra de Marisol Giraldo Echeverri, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$1'074.904,52 m./cte correspondiente al valor de las cuotas de capital en mora causadas desde el 30 de septiembre al 31 de diciembre de 2020, conforme se precisa en el recuadro siguiente:

Fecha de vencimiento	Valor de la cuota
30 de Septiembre de 2020	\$264.681,89
30 de Octubre de 2020	\$267.410,29
30 de Noviembre de 2020	\$300.661,33
31 de Diciembre de 2020	\$242.151,01
Totales	\$1.074.904,52

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre cada una de las cuotas descritas en el cuadro anterior, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
3. Por la suma de \$4'957.894,32,00 m./cte correspondiente al valor de los intereses corrientes sobre las cuotas de capital antes descritas causados desde el 30 de septiembre al 31 de diciembre de 2020, conforme se precisa en el recuadro siguiente:

Fecha	Valor interés
30 de Septiembre de 2020	\$1.243.517,82
30 de Octubre de 2020	\$1.240.789,42
30 de Septiembre de 2020	\$1.207.538,38
31 de Diciembre de 2020	\$1.266.048,70
Totales	\$4.957.894,32

4. Por la suma \$92'497.369,93 m./cte correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré base de recaudo.
5. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma antes descrita a partir del 10 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
6. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1960556 objeto de gravamen hipotecario. Oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal

Notificar al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 8° y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, amén de lo dispuesto en los artículos



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

290 y ss., del C. G. del P., y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Reconocer personería a Darío Alfonso Reyes Gómez como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 28</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912ef1cafdbcee09cf967f503db5a577cb5b4531dc79408995b758ae7b8b61f1**

Documento generado en 12/03/2021 03:58:00 PM



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo 2021 00106 00

Por cuanto la demanda reúne los requisitos de ley, se libra mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor de JONNY ALFREDO MONTEALEGRE RODRIGUEZ contra ABELARDO GÓMEZ, por los siguientes rubros:

1. \$56'421.900,00 m./cte., por concepto de saldo del capital contenido en la letra de cambio No. 01 aportada como base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora sobre el capital del enunciado, liquidados mes a mes a la tasa máxima de certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 31 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notificar al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 8° y siguientes del Decreto 806 del 4° de junio de 2020, amén de lo dispuesto en los artículos 290 y ss., del C. G del P. y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Reconocer personería a MARGOT CARDOZO NARANJO, como representante judicial de la parte ejecutante en los términos y fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ
(2)

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 28</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9496cbe4dcc1fc49a99798df65de0137307b2cf7778eae89a23a8c50b3fea0db**

Documento generado en 12/03/2021 06:19:56 PM



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo 2021 00112 00

Por cuanto la demanda reúne los requisitos de ley, se libra mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra SEGURIDAD FOX LTDA. y MARÍA BEATRIZ LÓPEZ MORENO por los siguientes rubros:

I. PAGARÉ No. 456385107

1.1. \$15'848.601,00 m./cte., por concepto capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital del enunciado en el numeral 1.1, liquidados mes a mes a la tasa máxima de certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 15 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

II. PAGARÉ No. 8301086464-5276

2.1. 15'421.494.00 m./cte., por concepto capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2.2. Por los intereses de mora sobre el capital del enunciado en el numeral 2.1, liquidados mes a mes a la tasa máxima de certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 15 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

III. PAGARÉ No. 457030596

3. 68'442.762.00 m./cte., por concepto capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3.1. Por los intereses de mora sobre el capital del enunciado en el numeral 3.1, liquidados mes a mes a la tasa máxima de certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 15 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notificar al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 8° y siguientes del Decreto 806 del 4° de junio de 2020, amén de lo dispuesto en los artículos 290 y ss., del C. G del P. y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Reconocer personería a JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA, como representante judicial de la parte ejecutante en los términos y fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ
(2)

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 28</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b097ebfc26cf64ed11251c9e31eb0a165542240bf28f263be702c35e4a093a**

Documento generado en 12/03/2021 06:19:55 PM



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Pago Directo No. 2021-00113 00

Como quiera que la demanda no fue subsanada en debida forma, pues no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto inadmisorio, esto es, “...Adjunte el poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos a través de la dirección de correo electrónica inscrita en el registro mercantil de la entidad demandante en el que también deberá indicar la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial conforme a las precisiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Por su parte, se advierte que si bien fue aportado el mandato conferido, lo cierto es que no cumple con lo dispuesto en la citada norma, como quiera que no se adjuntó el soporte que fuera remitido mediante mensaje de datos por la poderdante, a la dirección de correo electrónico de la apoderada inscrita en el Registro Nacional de Abogados, además el tampoco cumple los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues adolece de la presentación personal ante Notaría.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente actuación incoada por Scotiabank Colpatria S.A. contra: Sandra Consuelo Millán Vargas y Anderson Ferney Rodríguez Guerrero.

SEGUNDO: Por secretaría, devuélvase la solicitud y sus anexos, a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

(2)

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 28

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO

Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8470f44b84b0429bd86a1a8100452644bfb089a6c64f022f0b625ea096247b5**

Documento generado en 12/03/2021 06:19:55 PM



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 2021-00120 00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Carlos Edmundo Mora Arcos, por las siguientes cantidades:

Frente al pagaré No. 5344000413

1. Por la suma de \$10'359.409,00 m./cte correspondiente al capital contenido en el pagare base de recaudo
2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 15 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado

Frente al pagaré de fecha 23 de abril de 2018

1. Por la suma de \$35'918.869,00 m./cte correspondiente al capital contenido en el pagare base de recaudo
2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 15 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado

Frente al pagaré No. 530094285

1. Por la suma de \$14'675.902,00 m./cte correspondiente al capital contenido en el pagare base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 15 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal

Notificar al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Reconocer personería a Diana Esperanza León Lizarazo como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

(2)

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 28 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretari</p>
--

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON
JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0424de76b97b01a18014f4281c33281b07022259b6a85b72b633425dd2d73ef**

Documento generado en 12/03/2021 03:58:00 PM



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dte. SCOTIABANK COLPATRÍA S.A
Ddo. Mario Jiménez Toquica.

Ref. Ejecutivo 2021 00164 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Allegue la prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado en la gestión de cobro a fin de establecer que el correo electrónico suministrado para efectos de la notificación a la parte demandada en verdad pertenece a la persona a notificar, de acuerdo a lo normado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Aporte el poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos a través de la dirección de correo electrónico de la entidad demandante inscrita en el Registro Mercantil, en el que también debe constar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Los documentos aportados como base de la ejecución quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 28</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3b0dab915d3237dd6a24b076d3d7c25e4792796cf774daefc278745a8cb1e4**

Documento generado en 12/03/2021 06:19:57 PM



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : No. 2021-00165-00
PROCESO : Ejecutivo
DEMANDANTE : Johanna Novoa Ríos
DEMANDADO : Guillermo López Rubio
PROVIDENCIA : Auto que resuelve sobre admisión.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, concretamente sobre la competencia para conocer del asunto.

II. HECHOS

1. La señora Johanna Novoa Ríos promueve un proceso ejecutivo en contra de Guillermo López Rubio, a fin de que se libere mandamiento por la suma de \$10'000.000 por concepto de capital más los intereses de plazo y moratorios contenidos en el pagaré No.01, aportado como base de la acción

III. PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde en este caso determinar, si de conformidad con la cuantía del asunto y las normas que regulan la competencia para los jueces civiles municipales, este despacho judicial y es o no competente para su tramitación.

IV. CONSIDERACIONES

1. Establece el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso que: *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Y a su vez, el párrafo del mismo artículo 17 *ejusdem*, indica: **PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

De lo que se desprende, que en principio los asuntos de mínima cuantía son de conocimiento en única instancia, de los Juzgados Civiles Municipales de cada lugar, sin embargo, tal circunstancia varía cuando en el sitio existan jueces de



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

pequeñas causas y competencia múltiple, porque, entonces, corresponderá a aquéllos conocer de tales controversias.

2. Ahora bien, por medio del Acuerdo PSAA11-8145 de 2011 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en el Distrito Judicial de Bogotá y posteriormente, con el acto administrativo N.º PSAA15-10402, que fue modificado por el PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Y es que a la hora del ahora, la misma Corporación por medio del Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018, en su artículo 8º dispuso, que tales oficinas judiciales: *“A partir del primero (1.º) de agosto de 2018... recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*

De manera, que no cabe duda la existencia de Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá y en especial, de su competencia para tramitar los asuntos de mínima cuantía.

3. En el caso bajo estudio está probado que las pretensiones al momento de la presentación de la demanda arrojan un valor de \$18'131.000,00 conforme a lo expresado en el libelo.

De manera que las solicitudes de la controversia, para la fecha de presentación de la demanda (26/02/2021), no superan la mínima cuantía, es decir, los 40 SMMV que establece el artículo 25 del Código General del Proceso, por lo que es un litigio de mínima cuantía.

4. En ese orden de ideas, al ser un juicio de mínima cuantía su tramitación está asignada a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia y por ende, debe rechazarlo este Juzgado por falta de competencia.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Bogotá, Distrito Capital**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Johanna Novoa Ríos que promueve un proceso ejecutivo en contra de Guillermo López Rubio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para su debido reparto entre los Juzgados Municipales de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 28</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--

Firmado Por:

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ**

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ce31a4d6904acfdcc93383e61b66da5feaf78ae7c3a1ecb979e2c2f493e979**

Documento generado en 12/03/2021 06:19:54 PM



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, doce (12) de marzo de dos ml veintiuno (2021)

Ref. Pago Directo No. 2021-00167 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para en que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1. Aporte el certificado de tradición y libertad de la motocicleta de placa UVG60E, expedido por la oficina de tránsito correspondiente.
2. Señale si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la ejecución, amén de señalar bajo la gravedad del juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.
3. Indique en el escrito de solicitud si consultó el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de gravamen según lo previsto en el inciso 4° del numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.
4. Allegue el poder especial para actuar determinando e identificando claramente el asunto particular aquí adelantado según lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que, el aportado es un mandato general conferido para adelantar varios asuntos, tenga en cuenta los requisitos de que trata el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Los documentos aportados como base de la ejecución quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaria proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 28</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON
JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69aa21e07b6019bc04c9571337d6670ba7fe9e7fc4046fe53080134bb174ff5f**

Documento generado en 12/03/2021 06:19:54 PM



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, doce (12) de marzo de dos ml veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 2021-00168 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para en que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1.- Allegue la prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado en la gestión de cobro a fin de establecer que el correo electrónico suministrado para efectos de la notificación a la parte demandada en verdad pertenece a la persona a notificar, de acuerdo a lo normado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2. Indique si en su poder tiene el documento original que sustentan la ejecución amen de señalar bajo la gravedad de juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro tramite Ejecutivo.

3. Aclare la pretensión segunda de demanda, en el sentido de indicar la razón por la que se cobra intereses moratorios sobre un capital diferente, al enunciado en la primera pretensión, en su defecto, si su valor también corresponde a intereses corrientes, discrimine el capital de los intereses e indique el período de causación.

Vencido el termino señalado, la Secretaria Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 28</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c53a56d64197aa64e57079a7420515c3cec732e804d80f48a821e1609a5bdd0**

Documento generado en 12/03/2021 06:19:54 PM



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, doce (12) de marzo de dos ml veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo con garantía real No. 2021-00169 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para en que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1.- Allegue la prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado en la gestión de cobro a fin de establecer que el correo electrónico suministrado para efectos de la notificación a la parte demandada en verdad pertenece a la persona a notificar, de acuerdo a lo normado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2. Indique si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la ejecución amen de señalar bajo la gravedad de juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro tramite Ejecutivo.

Los documentos aportados como base de la ejecución quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el termino señalado, la Secretaria Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.
28

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON
JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b754c287b32180b904786af332da797cc3dc563d59d3f48b320b4b320ec185**

Documento generado en 12/03/2021 06:19:54 PM



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, doce (12) de marzo de dos ml veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo con garantía real No. 2021-00170 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para en que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1. Adjunte el poder debidamente diligenciado y otorgado mediante mensaje de datos en el que deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5° del Decreto 806 del 2020.
2. Indique en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, si la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a la parte demandada es la utilizada por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, la prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado
3. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la ejecución amen de señalar bajo la gravedad de juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro trámite Ejecutivo.
- 4.- Mencione el nombre y domicilio del representante legal de la sociedad ejecutante, conforme lo prevé el artículo 82 num.2 del C.G.P.
- 5.- Enuncie la dirección de notificaciones del representante legal de la firma demandante, (art. 82 num.10 ibídem).
- 6.- Aclare en el libelo demandatorio la clase de proceso, como quiera que además del bien dado en garantía prendaria, se está solicitando otra medida cautelar.
- 7.- Apórtese certificado de tradición del vehículo con expedición no superior a un mes, de conformidad al artículo 468 del C.G.P.

Los documentos aportados como base de la ejecución quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el termino señalado, la Secretaria Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 28 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</p>
--

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON
JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863d715d2cbc7cdd15456ca20517c23b501c1164952c2fe683b860007dcd4ff0**

Documento generado en 12/03/2021 06:19:58 PM



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : No. 2021-00171-00
PROCESO : Ejecutivo
DEMANDANTE : Jorge Elvecio Acosta Beltrán
DEMANDADO : Angelo Lombana
PROVIDENCIA : Auto que resuelve sobre admisión.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, concretamente sobre la competencia para conocer del asunto.

II. HECHOS

1. El señor Jorge Elvecio Acosta Beltrán propietario del establecimiento de comercio Distribuidora Acosta promueve un proceso ejecutivo en contra de Angelo Lombana, a fin de que se libere mandamiento por la suma de \$1'800.000,00 por concepto de capital más los intereses moratorios contenidos en 9 letras por valor de \$200.000,00 cada una, aportadas como base de la acción

III. PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde en este caso determinar, si de conformidad con la cuantía del asunto y las normas que regulan la competencia para los jueces civiles municipales, este despacho judicial y es o no competente para su tramitación.

IV. CONSIDERACIONES

1. Establece el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso que: *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Y a su vez, el párrafo del mismo artículo 17 *ejusdem*, indica: **PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

De lo que se desprende, que en principio los asuntos de mínima cuantía son de conocimiento en única instancia, de los Juzgados Civiles Municipales de cada lugar, sin embargo, tal circunstancia varía cuando en el sitio existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, porque, entonces, corresponderá a aquéllos conocer de tales controversias.

2. Ahora bien, por medio del Acuerdo PSAA11-8145 de 2011 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en el Distrito Judicial de Bogotá y posteriormente, con el acto administrativo N.º PSAA15-10402, que fue modificado por el PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Y es que a la hora del ahora, la misma Corporación por medio del Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018, en su artículo 8º dispuso, que tales oficinas judiciales: *“A partir del primero (1.º) de agosto de 2018... recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

De manera, que no cabe duda la existencia de Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá y en especial, de su competencia para tramitar los asuntos de mínima cuantía.

3. En el caso bajo estudio está probado que las pretensiones al momento de la presentación de la demanda ascienden a \$2'500.000,00 conforme a lo expresado en el libelo.

De manera que las solicitudes de la controversia, para la fecha de presentación de la demanda (04/03/2021), no superan la mínima cuantía, es decir, los 40 SMMV que establece el artículo 25 del Código General del Proceso, por lo que es un litigio de mínima cuantía.

4. En ese orden de ideas, al ser un juicio de mínima cuantía su tramitación está asignada a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia y por ende, debe rechazarlo este Juzgado por falta de competencia.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Bogotá, Distrito Capital**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Jorge Elvecio Acosta Beltrán propietario del establecimiento de comercio Distribuidora Acosta que promueve un proceso ejecutivo en contra de Angelo Lombana.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para su debido reparto entre los Juzgados Municipales de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 28</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ab40945c5c68c0ae302e93b254de40995b5ec837deb9764b6f8e9523a0ff6c**

Documento generado en 12/03/2021 06:19:58 PM



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, doce (12) de marzo de dos ml veintiuno (2021)

Ref. Pago Directo No. 2021-00172 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para en que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1.- Aporte el certificado de tradición y libertad de la motocicleta de placa CXQ121, expedido por la oficina de tránsito correspondiente. .

2. Allegue el poder para actuar otorgado mediante mensaje en el que deberá indicar la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial conforme a las precisiones del artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

3.- Indique en la solicitud el nombre, domicilio y dirección de notificaciones de la persona contra quien se dirige la acción (art. 82 num. 2 y 10 C.G.P.).

4. Conforme al numeral anterior, indique en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, en caso de poseer la dirección de correo electrónico para efectos de la notificación a la parte demandada si aquella es la utilizada por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, la prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado.

5.- Apórtese documento donde conste la representación legal de la entidad demandante, en cabeza del señor Duberney Quiñones Bonilla.

6. Señale si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la ejecución, amén de señalar bajo la gravedad del juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

7. Indique en el escrito de solicitud si consultó el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de gravamen según lo previsto en el inciso 4° del numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Los documentos aportados como base de la ejecución quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Vencido el término señalado, la Secretaria proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 28</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--

Firmado Por:

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZON
JUEZ**

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a75c466da51305bf5118a01636e7baab149f185de31fa114971e7130e52b4e6**

Documento generado en 12/03/2021 06:19:57 PM



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, doce (12) de marzo de dos ml veintiuno (2021)

Ref. Pago Directo No. 2021-00173 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para en que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1..Aporte el certificado de tradición y libertad de la motocicleta de placa GBU436, expedido por la oficina de tránsito correspondiente.

2. Señale si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la ejecución, amén de señalar bajo la gravedad del juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

3.Adjunte el poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos en el que deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

Los documentos aportados como base de la ejecución quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaria proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 28</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a123aa455047f73c8bb299910162e141b0c69c60c7ae09218f583d9122fcc18**

Documento generado en 12/03/2021 06:19:57 PM

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dte. MOVIAVAL SAS

Ddo. Jhon Carlos Bolívar González

Ref. Ejecución por pago directo 2021 00175 00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, concretamente sobre la competencia para conocer del asunto.

Establece el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias” la modalidad de pago directo que faculta al titular de la prenda a satisfacer la prestación debida directamente con los bienes dados en garantía y, en caso de no realizarse la entrega de los bienes en poder del garante de forma voluntaria, con la simple petición podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega.

Ahora, en la referida norma no se determina de forma clara las reglas para asignar la competencia para conocer de estos asuntos, pues en el artículo 57 ibídem se limita a describir que “*la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.*”, motivo por el cual, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la providencia AC747-2018 del 26 de febrero de 2018 en la que precisó:

“...el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos. De lo que se desprende, que los casos de esta naturaleza son de conocimiento, de los Juzgados Civiles Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes objeto de garantía.

Conforme a las anteriores precisiones, en el caso objeto de estudio se advierte que se pretende hacer efectiva la garantía mobiliaria constituida por Jhon Carlos Bolívar González en favor de MOVIAVAL SAS sobre el vehículo automotor de placa ZCY67C, sin embargo, una vez revisada la documental aportada se evidencia que el lugar de domicilio del deudor es Soacha Cundinamarca, por tanto, el automotor de su propiedad está siendo movilizado en ese municipio.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

En ese orden de ideas, al tratarse de un asunto en el que se ejercitan derechos reales y como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega versa sobre un bien mueble ubicado en el municipio de Soacha Cundinamarca, según lo prevé el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P su tramitación no se encuentra asignada a esta sede judicial sino a los Jueces Municipales de dicha circunscripción territorial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Bogotá, Distrito Capital**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por MOVIAVAL S.A.S en contra de Jhon Carlos Bolívar González, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para su debido reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Soacha Cundinamarca.

TERCERO: Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 28

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29df821fd806c2491b01f3f6b6dca35f91e7dafc18cc710e0239d672b875ed79**

Documento generado en 12/03/2021 06:19:57 PM